

22805

ORDEN de 18 de octubre de 1976 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, de 24 de septiembre de 1973.

Ilmo. Sr.: La necesidad de aclarar determinados preceptos del vigente Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, de 24 de septiembre de 1973, así como la de adecuarlo a normas dictadas por la Autoridad correspondiente en relación con situaciones administrativas de los funcionarios públicos que en periodos anteriores habían sido objeto de sanción político-social, movieron al Consejo de Administración de la Entidad mencionada a estudiar la oportunidad de modificar el citado texto reglamentario; Resultado de este estudio fue el acuerdo adoptado por dicho Consejo en sesión celebrada el 29 de mayo pasado, acordando que, el 9 de agosto siguiente, mereció la aprobación preceptiva de la Subsecretaría de la Seguridad Social.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Art. 1.º. Los artículos 36.1, 37.2 y 38.3 a) y e) y 47.3 y la disposición transitoria 5.ª del Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social de Funcionarios de Correos, de 24 de septiembre de 1973, quedarán redactados en la forma que sigue:

Artículo 36.—Sueldo regulador:

1. A efectos del cálculo, de las prestaciones de la Mutualidad, se entenderá por sueldo regulador el que disfrute el causante en el momento de producirse el hecho que ocasione la prestación incrementado con los trienios y pagas extraordinarias oficialmente reconocidas.

El cálculo del premio de permanencia en el servicio y de la pensión de jubilación que puedan corresponder al mutualista, se hará sobre la base del sueldo mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 37.—Periodo de carencia:

2. Se entenderá por periodo de carencia el número de años de servicios oficialmente reconocidos por la Administración del Estado y de cotización corriente o atrasada que, previamente al posible disfrute de una prestación, habrá de cubrir el asociado. En todo caso, para que el conjunto de tiempo de cotización sea válido a estos efectos, deberá haberse cumplido con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

3. Cuando medie liquidación de atrasos tendrán validez los años por los que se abonaron cuotas atrasadas a efectos del cómputo del periodo de carencia, adquiriéndose los correspondientes derechos desde su abono.

Artículo 38.—Cuantía de las prestaciones:

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta que el Consejo de Administración de la Mutualidad considere procedente una nueva modificación de los porcentajes que hayan de fijar la cuantía de las prestaciones, éstas quedarán establecidas en la forma siguiente:

a) La cuantía de la pensión de jubilación será la equivalente al 24, 27, 29, 32 y 33 por 100 de los respectivos sueldos reguladores, según se pertenezca a los Cuerpos Técnico, Ejecutivo, Auxiliar, Carteros urbanos y Subalternos.

e) La cuantía del premio de permanencia en el servicio será igual al 12, 13,05, 14,5, 16 y 18,5 por 100 de los sueldos reguladores mensuales respectivos, según se pertenezca a los Cuerpos Técnico Ejecutivo, Auxiliar, Carteros urbanos y Subalternos multiplicado por el número de años computables para determinar la pensión de jubilación.

Artículo 47.—Alcance de la pensión de jubilación:

Tendrán derecho a percibir con carácter vitalicio la pensión de jubilación de los mutualistas comprendidos en los siguientes casos:

3. Los separados de los distintos Cuerpos de Correos, cualquiera que hubiese sido la razón que motivó su situación, siempre que la declaración de jubilados hubiera tenido lugar de alguna de las formas indicadas en los apartados precedentes, computándose, a efectos de esta pensión de jubilación y como a los demás funcionarios, los años de servicios oficialmente reconocidos por la Administración del Estado con abono de las cuotas corrientes y, en su caso, de las atrasadas.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Los funcionarios que en el momento de la aprobación de las modificaciones introducidas en los artículos 36, 37, 38 y 47

se encuentren en situación de jubilados, después de haber sido dejadas sin efecto su sanción de separación por expediente político-social, tendrán derecho a la pensión de jubilación que pued correspondientes según los años de servicios oficialmente reconocidos por la Administración del Estado, sin que, para que tal derecho resulte efectivo, hayan de abonar cantidad alguna por atrasos y sin que, en contrapartida, puedan reclamar abono de percepciones o pensiones atrasadas. Con los mismos criterios se fijarán los importes de las pensiones de viudedad y orfandad de los derechohabientes de estos funcionarios, aplicando, para la fijación de las mismas, las condiciones establecidas para el resto de los funcionarios en el momento de producirse dichas situaciones.

Art. 2.º Las modificaciones anteriores entrarán en vigor el día 1 de noviembre próximo.

Lo que comunico a V. I. a todos los efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

22806

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se clasifica, como de Beneficencia particular mixta, la Fundación de don Bartolomé March Servera, instituida en Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado para clasificar como benéfico-particular mixta la Fundación «Bartolomé March Servera», domiciliada en Palma de Mallorca, calle de General Goded, número 40, y

Resultando que en 31 de enero de 1976 don José Ruiz-Gálvez López, en nombre y representación de don Bartolomé March Servera, presentó escrito ante la Dirección General de Asistencia Social en súplica de que se clasificase la expresada fundación Acompañaba a su instancia escritura otorgada a 24 de diciembre de 1975 por la cual se constituía la Fundación «Bartolomé March Servera», conforme a las cláusulas que en ella son de ver y según las normas de los Estatutos que también allí se transcriben;

Resultando que iniciado ya el expediente, incluso dado el trámite de audiencia y el de informe de la Junta Provincial de Asistencia Social de Palma de Mallorca, en 10 de julio de 1976 se otorgó otra escritura por la que en primer lugar se revocaba la anterior a que nos hemos referido y después se procedía en ella a regular la Fundación expresada, cuya clasificación se deseaba que fuera mixta, benéfica y docente, conforme al artículo 1.º de los Estatutos que en la citada escritura se transcriben. Se disponía además que el capital inicial de la Fundación había de ser de 50.000.000 de pesetas, de las cuales se entregaban en un cheque 10.000.000, y la cantidad restante hasta completar la expresada de 50.000.000 sería entregada en efectivo antes de que transcurran diez años contados desde el día en que la fundación se haya clasificado debidamente por el Ministerio de la Gobernación. En caso de fallecimiento de don Bartolomé March Servera (el fundador) antes de que se entregase la totalidad del capital, habrían de llegar a ella, completándola, sus herederos, en los términos y condiciones en que don Bartolomé March Servera hubiera debido hacerlo. Por último, en la escritura también se indicaba que las actividades de la fundación comenzarían el día en que aquella de que veníamos haciendo mérito y los Estatutos que forman parte de la misma fueran aprobados por el Ministerio de la Gobernación, supeditándose a dicha aprobación, dicen, el nacimiento de la personalidad jurídica y efectos de la Fundación, conforme previene el artículo 1.114 del Código Civil. Si el Ministerio de la Gobernación no clasificara, el fundador o sus causahabientes podrían dar por no hechas y recuperar las aportaciones en que el capital consiste;

Resultando que según el artículo 4.º de los Estatutos, la Fundación se registrará en todo caso por la voluntad del fundador y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezca el Patronato, y conforme al 5.º, el domicilio de la Fundación radicará en Palma de Mallorca, calle General Goded, número 40, pudiendo ser trasladado por el Patronato a cualquier otro lugar;

Resultando que conforme al artículo 6.º, la Fundación tendrá por objeto la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas, expresando que dentro de este amplio objeto podrá sostener y auxiliar instituciones de asistencia para personas económicamente necesitadas; practicar el socorro domiciliario; crear y mantener premios a la cultura y a la virtud; costear títulos, matriculas, o pensiones de estudios e instituir becas, así como sostener instituciones de cultura y educación, tales como Escuelas, Institutos, Colegios, Universidades y Centros de cultura y educación en general, para auxiliar la formación moral, profesional y educativa, supliendo la carencia de medios propios necesarios por parte de quienes reciban la ayuda económica de la Fundación. Se añade que en orden a la enumeración de los fines de la Fundación, no surge la obligación de atender a todos ni prelación entre ellos. Por último, se dice en este artículo 6.º que el Patronato destinará anualmente

la mayor parte de la renta de la Fundación a atenciones puramente benéficas. De acuerdo con el artículo 7.º, los beneficios de la Fundación se otorgan discrecionalmente a las personas o Entidades que al exclusivo juicio de los órganos de la Fundación sean merecedoras de los mismos y que nadie, individual ni colectivamente, podrá alegar frente a la Fundación y sus órganos derechos al goce de dichos beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas. El artículo 8.º expresa que estos beneficios fundacionales se destinarán a instituciones, centros o Entidades que, a su discrecional juicio, puedan contribuir al logro de los fines fundacionales; la Presidencia del Patronato recaerá con carácter vitalicio en don Bartolomé March Servera, y a su fallecimiento el resto de sus componentes elegirá la persona que haya de suceder a aquél en la Presidencia vacante. El Vicepresidente y el Secretario desempeñarán las funciones que normalmente les competen y los acuerdos que adoptaren se transcribirán en el Libro de Actas, las cuales serán autorizadas por el Presidente y el Secretario. En los demás requisitos referidos al Patronato nos remitimos a lo que los Estatutos dicen;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación, conforme a los artículos 9.º y siguientes, incluido el 18, se confían de modo expreso a un Patronato, cuyos cargos serán de confianza y honoríficos, teniendo que ser desempeñados en consecuencia, sin devengar por su ejercicio retribución alguna; se compondrá el Patronato de un número de Vocales no inferior a tres ni superior a diez, siendo designados los del primero libremente por el fundador entre las personas o Entidades que, a su discrecional juicio, puedan contribuir al logro de los fines fundacionales; la Presidencia del Patronato recaerá con carácter vitalicio en don Bartolomé March Servera, y a su fallecimiento el resto de sus componentes elegirá la persona que haya de suceder a aquél en la Presidencia vacante. El Vicepresidente y el Secretario desempeñarán las funciones que normalmente les competen y los acuerdos que adoptaren se transcribirán en el Libro de Actas, las cuales serán autorizadas por el Presidente y el Secretario. En los demás requisitos referidos al Patronato nos remitimos a lo que los Estatutos dicen;

Resultando que el primer Patronato, conforme acta autorizada por el Notario don Alejandro Bérnago Llabrés en 19 de agosto del corriente año, fue designado por don Bartolomé March Servera y quedó constituido así: Presidente, don Bartolomé March Servera, y Vocales, don Juan March Delgado, don Alejandro Bérnago Llabrés, don José Ruiz-Gálvez López y don Jaime Morant Dupuy de Lome;

Resultando que el artículo 19 trata de la competencia de este Patronato, que se extiende en general a todo lo que concierne al gobierno, representación y administración de la Fundación sin excepción alguna, a la interpretación de los Estatutos y a la resolución de todas las incidencias legales y circunstanciales que ocurrieran. Seguidamente se enumeran con carácter puramente demostrativo y no limitativo estas facultades que al gobierno, administración y representación de la fundación conciernen;

Resultando que conforme al artículo 22 de los Estatutos, el Patronato dará cuenta al Protectorado del Ministerio de la Gobernación de las entregas que el fundador haga de la Fundación para completar el capital fundacional, pudiendo efectuar, de acuerdo con el 23, las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones de este capital, constituido por valores mobiliarios, con el fin de evitar que éstos, aun manteniéndose su valor nominal, se reduzcan en su valor efectivo o poder adquisitivo; según el 26, se firmará cada año un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que se comunicará al Protectorado, a efectos informativos, insinuando el 27 que al final de cada ejercicio se formará un estado de situación que exprese el resultado en la aplicación del correspondiente presupuesto. Y finalmente, los artículos 30 y 31 de los Estatutos se refieren al personal.

Resultando que el fundador dejó el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato designado en la forma prevista en estos Estatutos (artículo 3.º);

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Decreto de 21 de julio de 1972, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que según el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 (artículo 2.º) son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y las fundaciones de aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, legados y obras y causas pías, correspondiendo a la beneficencia particular estas instituciones cuando son creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores (artículo cuarto). circunstancias éstas en que se encuentra aquella cuya clasificación se pretende, que no necesita percibir ninguna subvención del Estado, provincia o Municipio como indispensable para el cumplimiento de sus fines, que son, como es visto, de carácter benéfico;

Considerando que por la circunstancia apuntada en sus Estatutos (número 4.º del artículo 6.º) el Patronato destinará anualmente la mayor parte de las rentas de la Fundación en atenciones benéficas por lo que su clasificación corresponde a este Ministerio, ya que conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972, si el patrimonio de las fundaciones se destina primordialmente a la beneficencia serán clasificadas por el Ministerio de la Gobernación, y en otro caso, es decir, si lo primordial fuera las investigaciones científicas, técnicas o cualquiera

otra actividad cultural correspondería esa clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que aunque los beneficiarios de la Fundación se otorgarán discrecionalmente a las personas o Entidades que, al exclusivo juicio de los órganos de la misma, sean merecedoras de ello, sin que nadie pueda alegar frente a la Fundación derecho al goce de dichos beneficios, ni su enunciación supone una prelación necesaria entre ellos ni la obligación de atenderlo según tal prelación, las dificultades que ello entrañaría para el ejercicio de la misión del Protectorado quedan paliadas cuando en el artículo 26 de los Estatutos fundacionales se dice que el presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio se le comunicará a efectos informativos, así como también podrá ser pedido el estado de situación que exprese el resultado de aplicación de ese presupuesto;

Considerando que conforme al artículo 3.º de los Estatutos comentados dejó el fundador el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, por lo que y de acuerdo con el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, no tendrán los Administradores la obligación de rendir cuentas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fueran requeridos para ello por autoridad competente.

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como mixta benéfico-docente la «Fundación Bartolomé March Servera», domiciliada en Palma de Mallorca.

2.º Que se confirme el Patronato formado por don Bartolomé March Servera, como Presidente, y don Juan March Delgado, don Alejandro Bérnago Llabrés, don José Ruiz-Gálvez López y don Jaime Morant Dupuy de Lome, como Vocales; los cuales están sólo obligados a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, por estar exentos de rendir cuentas.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, los bienes inmuebles cuando los haya, y se depositen los valores mobiliarios en el establecimiento de crédito que el Patronato determine, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

22807 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Beteta y Carrascosa, de la provincia de Cuenca, a efectos de sostener las plazas de Secretario y Auxiliar comunes.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Beteta y Carrascosa, de la provincia de Cuenca, a efectos de sostener las plazas de Secretario y Auxiliar comunes.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el municipio de Beteta.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación de tercera categoría, clase 11, y coeficiente 3,3, con efectos de 1 de octubre de 1976.

Cuarto.—Designar en propiedad Secretario de la Agrupación a don Tomás Valiente Beteta, actual titular propietario del Ayuntamiento de Carrascosa.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

22808 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Bellver de Cerdaña, Llès y Prullans, de la provincia de Lérida, a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y disposiciones complementarias y concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Bellver de Cerdaña, Llès y Prullans de la provincia de Lérida, a efectos de sostener un Secretario común.